

- “Descripción del Medio Socioeconómico”: revela una densidad baja-media, dependiendo en su mayoría del sector agropecuario.
- “Evaluación de Impacto Ambiental”: los impactos sobre los factores “Paisaje”, “Suelo”, “Calidad Atmosférica” y “Ruido” se califican como moderados; los impactos sobre “Fauna”, “Vegetación” y “Agua” se califican como compatibles y el impacto sobre el factor “Socioeconómico” se califica como positivo.
- “Medidas Protectoras y Correctoras”: se enumeran las medidas preventivas (extracción ordenada; disminución progresiva de la utilización de explosivos y utilización del hilo una vez abierto los frentes; no se utilizará lanza térmica; no se realizará ninguna construcción, ya sea de transformación o labrado, sin que se tramite el preceptivo estudio de impacto ambiental; se planificará el movimiento de maquinaria, el trazado de caminos y la ubicación de la escombrera; se mantendrá la maquinaria en perfecto estado, no permitiendo su utilización si tuviera pérdidas de aceite; cualquier cambio de aceites o reparación de averías se realizará en la misma zona y los aceites se almacenarán en un lugar apropiado, junto a los depósitos, para que los recoja un gestor autorizado; amortiguar el ruido mediante silenciadores instalados en los equipos móviles; limitar el trabajo de las unidades más ruidosas a las horas de mayor ruido exterior; regar periódicamente las pistas de acceso) y las medidas correctoras (retirada y mantenimiento de los horizontes superficiales del suelo que serán utilizados posteriormente para la restauración; al finalizar las áreas de explotación anual, se repararán los accesos, oxigenando el suelo y permitiendo su revegetación, de forma natural; una vez acabado de explotar el hueco se procederá, mediante la extensión de la capa superficial extraída previamente, a rellenar los bancos, formando un talud de ángulo suave, así como a cubrir con una capa el hueco final; cualquier instalación de casetas de operarios o de almacén, será móvil y retirada una vez finalizada la explotación; los volquetes de transporte de carretera no circularán a más de 30 km/h por caminos vecinales; se construirá una balsa para la recogida de agua con productos de escombreras, regando todas las zonas, y humedeciendo aquellas zonas sensibles a causar polvo.
- “Plan de Restauración”: consta de diferentes partes (replanteo de las zonas de extracción, retirada de la tierra vegetal, explotación sin lanza térmica, remodelado parcial del terreno, y ocultación de la escombrera). La “Vigilancia Ambiental” se elaborará de acuerdo con el artículo 11 del reglamento de Impacto Ambiental.
- “Presupuesto”: asciende a la cantidad de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS (23.420 €).

Se adjuntan 7 mapas al proyecto (situación, geológico, accesos, planta general, método de explotación, cuenca visual y restauración de la escombrera).

**RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2005, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 737, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo nº 1475/2003.**

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 1475 de 2003, promovido por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ LAVADO, en nombre y representación del recurrente DON MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ, y MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, S.A., siendo demandada LA JUNTA DE EXTREMADURA, representada y defendida por el Letrado de la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre:

“Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por reclamación de responsabilidad patrimonial recaída en expediente número RP-CC-03/020. Cuantía 2.774,71 euros”.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

**RESUELVE:**

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 737, de 26 de septiembre de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso Contencioso-Administrativo nº 1475/2003, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Lavado, en nombre y representación de Don Miguel Ángel Álvarez Álvarez y la entidad “Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a prima fija, S.A.”, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición de responsabilidad patrimonial presentada ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, con fecha 20 de marzo de 2003 (expediente RP-CC-03/020), anulamos la misma por no ser ajustada a Derecho y condenamos a la Administración Autónoma demandada a abonar a los demandantes las cantidades de 2.313,03 euros y 461,68 euros, respectivamente, más el interés legal de dichos importes desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas”.

Mérida, a 30 de noviembre de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ